



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 683/2022

Asunto: Disconformidad con expulsión de centro ocupacional para personas con discapacidad / Solicitud de readmisión

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación que ha dado origen a este expediente fue formulada frente a la expulsión del joven XXX (quien padece una discapacidad intelectual moderada por trastorno generalizado) del Centro de día ocupacional de XXX, en fecha 26 de julio de 2021, perteneciente a la Asociación XXX, por presentar una conducta de alteración del normal funcionamiento del centro, agresiones al personal e incremento del estrés y la inquietud entre los usuarios.

Esta problemática fue puesta en conocimiento de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2021 (Delegación Territorial de León-PIAC Ponferrada) por la representación de la parte afectada, habiendo declarado la Administración autonómica su incompetencia para mediar en la rescisión de los contratos suscritos para la prestación de servicios sociales.

Al mismo tiempo, todas las gestiones efectuadas por parte de la familia para lograr la readmisión del joven en el centro no han dado resultado alguno a causa de la negativa de la Asociación titular a estimar su solicitud de readmisión, siendo graves los perjuicios que se están causando al joven pues desde la referida fecha se le está privando de recibir la necesaria atención, integración y socialización.

Pues bien, desarrolladas al respecto por parte de esta Institución las gestiones de información oportunas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se han podido confirmar los siguientes ANTECEDENTES:



PRIMERO.- XXX (con 25 años en la actualidad) padece una discapacidad psíquica derivada de un trastorno generalizado del desarrollo por autismo. Debido a su edad, finalizó el periodo de escolarización en el XXX en junio de 2019, comenzando la búsqueda de recursos por parte de su familia para dar cobertura a sus especiales necesidades de atención.

A lo largo de 2019 constan antecedentes de quejas telefónicas en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León por parte de XXX (madre de XXX) por entender que desde la entidad XXX existía un rechazo discriminatorio hacia el mismo, en relación con otras personas con discapacidad, para ser atendido en el Centro ocupacional XXX. Así, desde esa Administración se intercedió ante la referida entidad titular y el joven finalmente fue admitido en el centro, firmándose el correspondiente contrato de prestación de servicios y ocupación de plaza en el referido recurso en fecha 30 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Tras diferentes incidencias ocurridas desde el 5 de mayo de 2021 (relacionadas con intentos o agresión física del usuario al personal de atención directa, así como episodios de agitación e intentos de fuga), el 26 de julio de 2021 se remitió al mismo un escrito en el que el Director general de la entidad XXX le comunicaba el siguiente acuerdo: la pérdida de su condición de usuario del Centro de Día XXX con efectos desde el 26 de julio de 2021, así como el cese de las obligaciones recíprocas de las partes.

Para justificar dicha decisión, se adjuntó junto a este escrito un informe técnico de valoración de 23 de julio de 2021, emitido por la Psicóloga de XXX y Coordinadora del equipo técnico del Centro de día XXX, en el que se señalaban las siguientes conclusiones:

“Las conductas inadecuadas de XXX ponen en riesgo la integridad física de las personas de su alrededor (personal y usuarios) y la suya propia, impiden el normal funcionamiento del centro y no permiten a XXX realizar actividades diferentes a las de su rutina o actividades de inclusión en la comunidad.

La coordinación con el servicio de salud mental no se ha producido por falta de colaboración de la familia, que aporta la pauta médica pero no ha permitido el intercambio de información entre el psiquiatra y los profesionales de XXX para coordinar la intervención. El psiquiatra informa que no tienen autorización de la familia para facilitar información sobre XXX a los profesionales de XXX. Este hecho nos priva de una herramienta fundamental en el cuidado de XXX: un tratamiento farmacológico adecuado a su situación real en el centro. En la última revisión se le ha retirado la medicación de rescate.



La madre de XXX, quien se ocupa principalmente de su cuidado y es nuestra interlocutora, tiende a restar importancia a sus problemas, mantiene que las conductas que le referimos en el centro las tiene únicamente en el centro, y que en casa no existen problemas de convivencia, repite con insistencia que su hijo no presenta conductas de agresividad, y afirma que prefiere que, en caso de agitación que no cede ante las intervenciones disponibles en el centro, se le avise a ella en lugar de avisar al servicio de emergencias.

En base a todo ello, no se considera adecuado su permanencia en el centro, ya que no disponemos de las herramientas de trabajo que reviertan la situación actual y debe tenerse en consideración el derecho fundamental del resto de usuarios y personal a su integridad física y bienestar emocional.”

TERCERO.- Como consecuencia de ello, con fecha 23 de agosto de 2021 se presentó por la familia un escrito en el registro de la Delegación Territorial de León-PIAC Ponferrada frente a la expulsión de XXX, en el que se argumentaba que: *“A la familia, no nos cuadran las conductas ocasionadas en el centro, y no corresponde para nada con las de casa. Desde el año 2019, la agresividad está totalmente controlada, y cuando XXX está agresivo, es en todos los entornos, no distinguiendo casa-centro. Los trabajadores, saben perfectamente, como XXX puede alterarse pues les he explicado lo que le pone nervioso y el procedimiento a seguir con él. Pienso que como buenos profesionales, habría que analizar por qué concurren estas conductas”*.

A este respecto, se emitió el consecuente informe por la Técnico de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León en fecha 19 de septiembre de 2021, del que destaca lo siguiente:

- Que no era competencia de esa Gerencia mediar en la rescisión de contratos para la prestación de servicios entre partes, como es el caso que nos ocupa.
- Que no cabía procedimiento sancionador alguno en relación con el usuario por carecer el mismo de intencionalidad en el acto, siendo sus conductas consecuencia de la discapacidad que presenta.
- Que la intervención de los profesionales del centro estaba documentada técnicamente mediante el diseño de un plan de atención individualizado y programa específico de intervención física con consentimiento informado de la familia.
- Que no se detectaba falta de interés en la coordinación con la familia ni con otros profesionales relacionados.



- Y que se proponía a la Gerencia Territorial requerir a la entidad titular del centro a consensuar con el usuario o en su defecto con su representante el plan de apoyos individualizado diseñado para la intervención.

A tenor de este informe técnico, por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León se efectuaron determinados requerimientos a XXX, si bien relativos en exclusiva a determinada documentación relacionada con los requisitos de autorización y funcionamiento del centro y, por tanto, ajenos a la expulsión cuestionada.

Partiendo, pues, de tales antecedentes, la actuación de esta Defensoría se ha dirigido a analizar el fundamento de la decisión adoptada por la Asociación XXX el 26 de julio de 2021 (por la que se declaraba la pérdida de la condición de usuario de XXX del Centro de Día XXX), con la finalidad de poder verificar la posible existencia de alguna responsabilidad infractora y, con ello, determinar la necesidad de una intervención por parte de la Gerencia de Servicios Sociales.

Ello considerando que la Administración autonómica, sin perjuicio de no ostentar una labor de mediación, tiene expresamente atribuida la función de carácter público de inspección y control de los servicios sociales (con independencia de su titularidad) que se prestan en esta Comunidad (art. 66 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León), así como la incoación de expedientes sancionadores por presuntas infracciones en la materia. Como es el caso de la vulneración de los derechos de las personas usuarias de tales servicios (art. 116 apartados ñ y o).

Comenzando, así, con el análisis del cuestionado acuerdo objeto de este expediente, se ha podido comprobar que su adopción se fundamentó en la aplicación del Reglamento de Régimen Interno de los centros de día de la citada entidad asociativa, en cuyo artículo 12 se establece entre las causas de pérdida de la condición de usuario el hecho de que, durante el periodo de estancia, concurren en el mismo circunstancias que conlleven el deterioro grave del normal funcionamiento del centro, de las actividades que se desarrollen, o que ponga en grave riesgo la situación del resto de usuarios.

Las circunstancias que, en concreto, se alegaban en dicho acuerdo fueron las conductas inadecuadas del interno, que ponían en riesgo la integridad física de las personas de su alrededor (personal y usuarios) y la suya propia, impedían el normal funcionamiento del centro y no le permitían realizar actividades diferentes a las de su rutina o actividades de inclusión en la comunidad.

Sin poder cuestionar la realidad de tales circunstancias o comportamientos del interno, por estar basados en el informe técnico de valoración de 23 de julio de 2021 (emitido por la Psicóloga de XXX y Coordinadora del equipo técnico del Centro de día XXX), cuya valoración escapa de las competencias de esta Institución, debemos, sin



embargo, destacar la existencia de indicios suficientemente razonables para cuestionar la medida adoptada y entender, por tanto, la necesidad que intervenga la Administración autonómica, como entidad pública competente para velar por el respeto de los derechos de los usuarios del centro ocupacional en cuestión. A este respecto debemos realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

1.- DERECHO A LAS GARANTÍAS PROCEDIMENTALES NECESARIAS PARA LA DEFENSA

Ciertamente, resulta justificado que los centros de servicios sociales puedan establecer medidas para corregir conductas contrarias a las normas de convivencia, correspondiendo a sus profesionales, como responsables de su disciplina, llevar a cabo las intervenciones orientadoras en relación con los problemas que al respecto puedan suscitarse, pudiendo aplicar medidas correctoras cuando exista base razonable para ello, las cuales, en todo caso, han de ser proporcionales.

Ahora bien, al margen de la terminología empleada por las normas reglamentarias que en cada centro regulen el régimen de convivencia interno, jurídicamente es preciso distinguir entre las medidas correctivas, establecidas para dar una respuesta inmediata a ciertos comportamientos disruptivos de los internos contrarios a las normas de convivencia, cuya relevancia no justifica la imposición de una sanción en sentido estricto, de aquellas otras medidas que son propiamente sanciones, cuya imposición exige las mismas garantías que rigen en el derecho sancionador con carácter general, aun cuando su finalidad no sea solo la punitiva o sancionadora (STS de 16 de diciembre de 2009).

En este sentido, el Reglamento de régimen interno del centro ocupacional en cuestión establece un régimen disciplinario para su aplicación a las conductas contrarias a las normas de convivencia, señalando medidas correctoras que van desde la amonestación hasta la suspensión de asistencia al centro por un plazo determinado, sin encontrarse entre las mismas, por tanto, la pérdida de la condición de usuario o la suspensión del derecho de asistencia definitiva, que deberá ser considerada, pues, como una medida específicamente sancionadora.

Siendo ello así, la imposición de la sanción objeto de este expediente (suspensión definitiva del derecho de asistencia al centro) debió haber sido adoptada cumpliendo las garantías procedimentales necesarias. En concreto, las personas con discapacidad tienen derecho (y correlativamente los responsables de los centros de los que sean usuarias tienen el deber) al desarrollo del trámite de audiencia, exigencia de los propios principios recogidos en la Convención de la ONU sobre Derechos de las personas con discapacidad.

Y es que toda persona con discapacidad tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le



conciernan, tanto en el ámbito público como privado. Así, en la medida que sea posible y aplicando en su caso los instrumentos de apoyo que sean precisos, debe ser oída respecto de las decisiones que le incumban.

En concordancia con ello, el Fiscal Delegado de la Especialidad Civil y de Protección de las Personas con Discapacidad en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Dictamen nº C-2 sobre el régimen disciplinario en centros de los que son usuarias personas con discapacidad o diversidad funcional (2017), concluye que:

1. Existe una obligación por parte de los responsables de los centros de los que son usuarias personas con discapacidad o diversidad funcional, o de las Asociaciones en que se integren, de informarlas de modo adecuado y accesible a sus circunstancias, tanto de las normas de convivencia, como de las sanciones previstas para caso de incumplimiento.
2. En su caso, los encargados de instruir expedientes sancionadores, tienen obligación de dar trámite de audiencia, de modo adecuado y accesible, a la persona con discapacidad o diversidad funcional a quien se ha abierto expediente.

El cumplimiento de estas garantías procedimentales, sin embargo, no consta con carácter previo a la decisión de suspensión definitiva del derecho de asistencia del joven XXX al centro ocupacional XXX: ni la comunicación del inicio del procedimiento, ni su instrucción, ni el trámite de audiencia. Constando únicamente la comunicación al interesado del acuerdo de suspensión definitiva del servicio, incluso en el mismo día en que surtió efectos. Tampoco consta que la familia tuviera conocimiento alguno de tal procedimiento, ni siquiera de la intención o voluntad del centro, con independencia de que la madre fuera debidamente informada de los incidentes producidos.

Nos encontramos, por ello, ante una decisión restrictiva de derechos fundamentales que no estuvo revestida de las garantías procedimentales necesarias para la defensa del usuario.

El joven, con independencia de su discapacidad, es titular de derechos fundamentales en la misma extensión y calidad que el resto de los ciudadanos y cuenta con la plenitud de las garantías que irradia el reconocimiento de los derechos fundamentales contra cualquier actuación tanto pública como privada. Esos derechos no pueden verse intermediados, flexibilizados ni condicionados por la visión proyectada desde concepciones que eventualmente pueden subestimar la condición de plena ciudadanía de las personas con discapacidad en cuanto a su titularidad.

La primigenia y más esencial de las garantías del pleno disfrute de los derechos fundamentales es que sus limitaciones cuenten, como presupuesto habilitante con la tramitación de un procedimiento con las garantías aplicables en relación con las



decisiones limitativas de tales derechos. En ausencia de este presupuesto habilitante ninguna limitación de derechos fundamentales queda autorizada constitucionalmente, con independencia de la condición de sus titulares o de la entidad (pública o privada) implicada.

2.- DERECHO AL INTERÉS SUPERIOR DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En segundo término, es necesario detenerse en el necesario respeto a la ausencia de discriminación que debe fundamentar cualquier medida restrictiva de derechos.

En este sentido, son reveladores los siguientes informes aportados por la parte reclamante (conocidos también por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, según la información facilitada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades), que fueron emitidos por los profesionales especialistas que han tenido encomendado el tratamiento terapéutico y psicológico del joven XXX.

a) Informe del Terapeuta XXX (Col: XXX) de 2 de agosto de 2021:

XXX

b) Informe de la Psicóloga XXX (Col: XXX), del Centro XXX, emitido el 29 de octubre de 2019:

XXX

c) Informe de la Psicóloga especializada en TEA XXX (Col-XXX), de la Asociación XXX, emitido el 5 de agosto de 2021:

XXX

Todos ellos, como se puede observar, contradicen el antes citado informe técnico de valoración emitido para fundamentar la expulsión por parte de la Psicóloga de XXX y Coordinadora del equipo técnico del Centro de día XXX (de fecha 23 de julio de 2021), al afirmarse con rotundidad por tales profesionales responsables de la atención de XXX lo siguiente:

- Que no presentaba ningún problema de agresividad verbal y física, ni de comportamiento ni acatamiento de órdenes o mandatos, salvo, al parecer, en el centro de XXX.

- Que se trataba de una persona con una capacidad de adaptación muy buena, colaborativa, cariñosa y con gran capacidad de superación, y con el que se podían ir modificando las tareas siempre teniendo en cuenta sus necesidades.



- Que era apto para ser beneficiario de cualquier centro ocupacional, considerándose incluso fundamental que estuviera en el centro de XXX, y de presentarse conductas disruptivas, podían ser perfectamente tratadas por los especialistas de este recurso.

Estas consideraciones profesionales, y sin poner en duda en ningún caso (como se decía) los incidentes y conductas que se relatan en el referido informe técnico de XXX (causa del acuerdo de expulsión) de 23 de julio de 2021, obligan a considerar que esta decisión pudo estar apartada del principio de integración que debe regir cualquier intervención social enfocada hacia las personas con discapacidad. Esto es, vistas las posibilidades reales de adaptación del joven, hubiera podido resultar acertado el desarrollo de los ajustes necesarios en la atención prestada por los profesionales del centro para afrontar los problemas específicos de comportamiento presentados en el mismo, teniendo en cuenta las importantes capacidades de integración plasmadas en los informes señalados, sin discriminar, así, a dicho usuario por las necesidades individuales derivadas de su discapacidad (por trastorno generalizado del desarrollo por autismo) dentro del propio colectivo de usuarios con diversidad funcional.

A este respecto debe considerarse que la discapacidad constituye una circunstancia personal que el artículo 14 de la Constitución protege contra cualquier forma de discriminación (STC 3/2018, de 22 de enero, con cita, entre otras, de la STC 269/1994, de 3 de octubre).

Así, las medidas que se instrumentan para procurar la igualdad de oportunidades y la integración social de las personas con discapacidad, incluyendo aquellas de acción positiva, tienen una estrecha conexión con el mandato contenido en el artículo 9.2 del mismo texto constitucional y, específicamente, con su plasmación en el art. 49 que, sin reconocer derechos fundamentales, ordena a los poderes públicos realizar una política de integración de las personas con discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas, que les ampare *"especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos"* (entre otras, las SSTC 10/2014, de 27 de enero y 18/2017, de 2 de febrero).

A su vez, ello conlleva a que se otorgue especial relevancia a la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, ratificada el 23 de noviembre de 2007, y cuya entrada en vigor para España se produjo el 3 de mayo de 2008. Este documento protege en su artículo 1 a quienes *"tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"*. Y proscribire en su artículo 2 la *"discriminación por motivo de discapacidad "*, ante *"cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de*



condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables".

Conforme a dicha Convención, la STC 3/2018, de 22 de enero, destaca que existe discriminación por razón de la discapacidad tanto si se acredita un propósito de causar perjuicio a la persona por el mero hecho de ser discapacitada, como si se constata que se ha producido un resultado debido a la acción de un responsable que causa la "distinción, exclusión o restricción" de alguno de los derechos de quien es discapacitado, sin que tenga que concurrir la afectación de ninguna otra circunstancia personal. De ahí la importancia que la propia Convención confiere a quien tiene a su cargo el evitar esas barreras restrictivas, de emplear los 'ajustes razonables' que eviten el resultado discriminatorio, esto es, *"las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales"* (art. 2).

Este modelo de protección jurídica de los derechos de las personas con discapacidad tiene reflejo en el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Respecto de esta disposición, el mismo Tribunal Constitucional ha subrayado que *"a partir de una definición similar de la discapacidad, en el artículo 4 se consagra también el principio de no discriminación por razón de la discapacidad (art. 3 a), sea directa como indirecta, así como la exigencia a las autoridades para la adopción de 'los ajustes razonables' que se requieran"*.

También se ha observado que, en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo ha declarado que el principio de no discriminación se refiere a la población con discapacidad, incluyéndola dentro de los grupos que considera como "particularmente vulnerables" (entre otras, SSTEDH de 30 de abril de 2009 de 22 de marzo de 2016 y 23 de marzo de 2017). A tal efecto, se reconoce la necesidad de realizar los "ajustes razonables" (que el TEDH denomina "acomodo razonable") que resulten necesarios para evitar la discriminación (STEDH de 23 de febrero de 2016).

Aunque pueda pensarse que este derecho a los "ajustes razonables" necesarios para evitar situaciones de discriminación está referido exclusivamente al ámbito del empleo, el Tribunal Constitucional (STC 51/2021 de 15 marzo) ha abordado esta cuestión en los ámbitos de la educación, de la tutela judicial y del acceso a la asistencia o servicios sociales. Así, en relación con este último aspecto, en la STC 3/2018 se estimó el amparo a favor de una persona, con discapacidad psíquica severa, a la que se había denegado la



inclusión en un programa de atención individualizada en un centro de asistencia para personas con discapacidad, prescindiendo de toda valoración médica sobre sus necesidades de tratamiento especializado, declarando en este caso que *"la exigencia de 'ajustes razonables' (...) pasaba justamente por asegurar la prestación del servicio asistencial adaptado a sus necesidades de discapacidad"*.

Sin embargo, según se desprende de la documentación obrante en esta Institución, no consta que para el adecuado desarrollo del plan de atención individual del interno se hubieran aplicado los ajustes razonables a su situación (lo que ya sería suficiente para estimar una discriminación por discapacidad). Incluso tampoco consta que con carácter previo a la adopción de la medida sancionadora se hubieran aplicado otras menos lesivas entre las alternativas correctoras posibles (de las recogidas en el reglamento de régimen interior), como podía ser esa misma suspensión pero de forma temporal (hasta que, por ejemplo, se hubieran habilitado las herramientas necesarias para reconducir los problemas de convivencia).

Es posible que la actuación del centro respondiera a una necesidad apremiante, surgida de una problemática conductual reiterada del interno, pero lo cierto es que no consta que fuera adoptada después de haber intentado ajustar la atención a las necesidades especiales del joven o aplicado previamente otro tipo de medida alternativa, con la utilización de todos los recursos psicopedagógicos o de apoyo necesario para tratar de revertir la situación hacia un resultado satisfactorio.

Con ello, se priorizó el interés general representado por el buen funcionamiento del centro, obviando cualquier referencia a los perjuicios que la medida suponía para el discapaz interno. La decisión de suspender su asistencia de forma definitiva al centro tenía por objeto hacerle salir definitivamente del escenario en el que solamente, al parecer, surgían los episodios de conducta negativos, para sustituirlo por el entorno familiar, pero sin valorar de forma prioritaria su interés superior de integración, y sin adoptar previamente otras medidas más favorables y respetuosas con el mismo.

3.- PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

Considerada en el apartado anterior, como hemos visto, la necesidad de que las características individuales y especiales inherentes a la discapacidad padecida por XXX debieron provocar en los responsables del centro una serie de ajustes en la atención prestada, debe también reflexionarse sobre si la ausencia de tales ajustes (de la que pudo haber derivado una imposibilidad de cumplimiento por parte del usuario de las normas de convivencia) pudo a su vez perjudicar la observancia del principio de culpabilidad.

Este principio, tal y como se entiende en la jurisprudencia constitucional, proscribire la responsabilidad sin culpa, exigiendo no sólo la autoría de la acción o de la



omisión sancionables, sino también la necesidad de determinar la presencia de dolo o imprudencia. Tal y como se sintetiza en la STC 14/2021, de 28 de enero, al principio de culpabilidad se anuda asimismo la proscripción de la responsabilidad sin culpa o responsabilidad objetiva en el ámbito del ius puniendi, lo que, además de exigir la presencia de dolo o imprudencia, conlleva también la necesidad de determinar la autoría de la acción o de la omisión sancionable (SSTC 120/1994, de 25 de abril, 103/1995, de 3 de julio y 57/2010, de 10 de octubre), en respeto al principio de la responsabilidad personal por hechos propios y no ajenos (SSTC 93/1996, de 28 de mayo, 125/2001, de 4 de junio y 60/2010, de 7 de octubre).

Así, siendo la culpabilidad del usuario uno de los elementos esenciales para que existiera el incumplimiento imputado de las normas de convivencia, era preciso contar como mínimo con una conducta culposa para que fuese posible la expulsión. Y existiendo indicios suficientes de que XXX experimentaba dificultades particulares que menoscababan su capacidad para cumplir las normas del centro (sin que se hubieran adoptado ajustes para adaptar la asistencia a sus necesidades especiales), quedaba excluida la culpabilidad y, por tanto, la posibilidad de imponer sanciones por el mero resultado de sus actos sin atender a la ausencia de intencionalidad por ser sus conductas consecuencia de su discapacidad.

4.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Por último, es necesario considerar que si bien las normas internas de este tipo de centros constituyen un elemento indispensable para ordenar la convivencia de los usuarios, su aplicación debe velar de forma prioritaria por su interés superior de integración (antes analizado), de forma que debe tenderse a la adopción de las medidas más favorables al mismo y proporcionales a las circunstancias de cada caso.

Así, es obligado considerar que las personas con discapacidad requieren actuaciones específicas e individualizadas, y ello hace preciso que los centros adapten sus medidas atendiendo a esas condiciones personales de los internos, dada la gran variedad de problemas o alteraciones que pueden presentar, especialmente cuando van asociadas a trastornos graves de conducta.

De este modo, las características de los usuarios con necesidades especiales de asistencia derivadas de estos trastornos deben ser tenidas en cuenta en el marco de aplicación del régimen disciplinario, ya que requieren una respuesta diferente a la ordinaria y adecuada a sus particularidades, con la finalidad de que puedan alcanzar el mayor grado de integración y desarrollo de sus capacidades personales.

Con ello, dentro de una estrategia de intervención inclusiva, el centro ha de buscar las soluciones más adecuadas e individualizar la respuesta al caso concreto, de modo que



no se resten experiencias socializadoras y oportunidades de inserción, adoptando en cada momento medidas razonables y proporcionadas.

Sin embargo, en el caso examinado parece que el centro obvió que los usuarios con discapacidad psíquica unida a problemas o trastornos conductuales no son plenamente responsables de sus actos y que muchas de las conductas contrarias a las normas de convivencia tipificadas en el reglamento se encuadran dentro de las propias del trastorno que padecen y, por tanto, pueden ser susceptibles de medidas educativas correctoras encaminadas a reconducir la conducta, y no puramente sancionadoras, especialmente cuando dichas sanciones suponen la pérdida del derecho a la asistencia de forma definitiva (como fue la aplicada a XXX).

Así pues, lo razonable hubiera sido que, junto a la necesaria protección que requerían todos los usuarios del servicio, se hubiese adaptado la aplicación de las normas de convivencia a las particularidades de este usuario, a su grado de culpabilidad y a su interés superior de integración, de forma que sus conductas recibieran una respuesta educadora o correctora y no sancionadora, utilizando los recursos necesarios para tratar de revertir la situación hacia un resultado satisfactorio y protector para todos los integrantes de la comunidad asociativa (usuarios y personal). Y solamente en el caso de que fracasaran todas las medidas de apoyo y adaptativas necesarias, podría haber sido apreciada la procedencia de una suspensión definitiva, como última medida excepcional a la situación descrita, después de que el centro hubiera volcado todos sus esfuerzos socializadores e integradores.

Así pues, y en consecuencia con las anteriores consideraciones, puede llegarse a las siguientes CONCLUSIONES:

- Que debe ser finalidad de los centros de atención a las personas con discapacidad (públicos y privados) la mejora de la calidad de vida de sus usuarios, estableciendo marcos de acción adecuados para su plena integración y ofreciendo los apoyos necesarios para dar respuesta a sus necesidades e intereses personales, a través de un proceso de mejora y reciclaje continuo de su organización y funcionamiento.

- Que, dentro de su autonomía, estos centros pueden reglamentar la convivencia de los usuarios estableciendo medidas educativas o correctivas, pero su aplicación debe respetar en todo caso de forma prioritaria su interés superior de integración y adaptarse a las características especiales e individuales de cada caso.

- Que en el supuesto examinado, por el contrario, las conductas manifestadas por el joven XXX, derivadas de su discapacidad intelectual, recibieron una respuesta sancionadora (pérdida definitiva del derecho de asistencia al centro ocupacional), que fue adoptada:



- sin estar revestida de las garantías procedimentales para la defensa de este usuario (trámite de audiencia);

- sin estar en coherencia o sin respeto a su interés superior de integración, al no haberse desarrollado por el centro los ajustes necesarios en el plan individual de atención para afrontar los problemas específicos de comportamiento en base a sus capacidades de adaptación;

- sin considerar que el joven, con discapacidad psíquica asociada a problemas o trastornos conductuales, experimentaba dificultades que menoscababan su capacidad para cumplir las normas del centro, y que por tanto quedaba excluida una conducta culposa y la posibilidad de imponer la sanción (por el mero resultado de sus actos sin atender a la ausencia de intencionalidad);

- y sin haber adaptado previamente otro tipo de medida alternativa menos gravosa para el usuario o sin el necesario juicio de proporcionalidad exigido en atención a sus necesidades especiales asociadas a sus problemas de comportamiento.

- Que, en consecuencia, no habiéndose ponderado plenamente las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos y la responsabilidad exigida, no puede estimarse la idoneidad de la medida sancionadora adoptada.

- Que todo ello determina una eventual vulneración de la prohibición de discriminación por discapacidad y, por tanto, de los derechos y principios que asistían al usuario en su relación con el centro ocupacional.

- Que teniendo en cuenta que la vulneración de los derechos de las personas usuarias de los servicios sociales de esta Comunidad (con independencia de su titularidad) está tipificada como una infracción grave en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León (art. 116 apartados ñ y o), esta situación debió provocar en la Administración autonómica una intervención que diera respuesta acerca de la justificación o inadecuación de la medida adoptada.

Conocedora de los hechos, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León pudo advertir (a tenor del informe emitido por su Técnico el 19 de septiembre de 2021) la necesidad de requerir a la entidad asociativa titular del centro la adopción de un plan de apoyos individualizado diseñado para la intervención del joven. Sin embargo, su actuación se centró en la realización de otros requerimientos ajenos a la expulsión.

- Que la enorme importancia institucional que revisten los derechos fundamentales, determina que no puedan proyectarse soluciones de exclusión o discriminación hacia las personas con base en conductas derivadas de su discapacidad.



Por ello, los usuarios de centros destinados a esta población deben ser especialmente amparadas en el ejercicio de sus derechos, siendo necesario reclamar en el presente caso la corresponsabilidad de la Administración autonómica para la consecución de esta finalidad.

Por todo ello, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, la siguiente **Resolución**:

PRIMERA.- Que se desarrolle una nueva intervención para supervisar de forma exhaustiva si la medida sancionadora adoptada por el Centro de día ocupacional de XXX en fecha 26 de julio de 2021, perteneciente a la Asociación XXX, consistente en la suspensión definitiva del derecho de asistencia de XXX, adoleció de alguna de las deficiencias señaladas *ut supra* determinantes de una vulneración de sus derechos.

SEGUNDA.- Que de llegar a esa conclusión como resultado de dicha intervención supervisora, se ofrezca la debida protección que merecen los derechos de dicho usuario, depurando, en su caso, las presuntas responsabilidades en que hubiera podido incurrir la citada entidad asociativa y realizando, entre otras posibles medidas cautelares, los requerimientos oportunos dirigidos a la readmisión del citado joven en el centro ocupacional en cuestión con el establecimiento de un plan de apoyos ajustado a sus circunstancias especiales para lograr su integración, evitar conductas disruptivas y amparar, si fuera necesario, igualmente los derechos del resto de la comunidad que integra el centro ocupacional (usuarios y personal).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López